

SENTENCIA No.: 14/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, diecinueve de enero del dos mil quince. Las diez y cinco minutos de la mañana. **VISTOS CONSIDERANDO UNICO:** Compareció el Licenciado MARVIN ALFONSO URCUYO PARRALES, en calidad de Apoderado General Judicial de la **EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, mediante escrito presentado ante este Tribunal Nacional, a las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del día once de noviembre del año dos mil catorce, a través del cual SOLICITA **ACLARACIÓN** de la **Sentencia Número 759/2014 dictada por este Tribunal Nacional a las once y diez minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil catorce.** Considera este Tribunal que la referida petición de ACLARACION es notoriamente Inadmisible por las siguientes razones: 1) Dentro de los argumentos de fondo del referido remedio el exponente pide textualmente: ***“...solicito a Vos Honorables Autoridades, de conformidad a los Artículos 120 y 125 la ACLARACION de la referida sentencia, ya que mi representada no violento en ningún momento en la cancelación del contrato del señor ALFONSO ASUNCION GONZALEZ GUTIERREZ, a como lo señalan en el considerando III de la sentencia, folio 33, ya que se apego con lo señalado en el acuerdo Ministerial No. JCHG-019-08, en su artículo 58, publicado en el Diario Oficial LA GACETA.... Y porque no tomo en cuenta la solicitud del suscrito presentado el día nueve de mayo del año dos mil once... solicitando que no se tuviera por presentado el escrito de apelación interpuesto por el señor ALFONSO ASUNCION GONZALEZ GUTIERREZ.....”*** lo que indica a este Tribunal que la petición de la parte demandada es la de modificar el fondo de lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal para que en lugar de lo ya decidido se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primera instancia que fue apelada, siendo esto un “REMEDIO DE REPOSICIÓN”, dada su INTENCIONALIDAD, FIN y PROPOSITO, al pretender precisamente REFORMAR la sentencia definitiva dictada por este Tribunal, la cual goza ya del carácter de COSA JUZGADA, conforme estatuye el Arto. 272 C.T., que a la letra reza: ***“Las resoluciones que dicten los Tribunales de Apelaciones causarán estado de cosa juzgada.”***, siendo además diáfano el Arto. 357 C.T., que establece con claridad meridiana, que no caben remedios de reposición en contra de las sentencias definitivas dictadas por este Tribunal. 2) Dicha petición fue interpuesta extemporáneamente por cuanto la aludida sentencia dictada por este Tribunal le fue notificada a la parte **a las diez y treinta minutos de la mañana del día siete de noviembre del año dos mil catorce** (folio 35 de segunda instancia), interponiendo el remedio de Aclaración **a las dos y cincuenta y dos minutos de la tarde del día**

once de noviembre del año dos mil catorce, es decir después de vencidas las veinticuatro horas que establece el Arto. 356 C.T., que reza en su parte conducente: ***“Los remedios de las sentencias podrán pedirse dentro de las veinticuatro horas de notificada...”***, disposición aplicable en virtud del Arto. 163 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al tratarse de un juicio iniciado antes de la entrada en vigencia de dicho Código, siendo entonces dicho Remedio notoriamente inadmisibile por **EXTEMPORÁNEO**. Así las cosas, no cabe más que declarar la Inadmisibilidad de la Solicitud de Aclaración interpuesta por la parte demandada. **POR TANTO**: En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, este **TRIBUNAL, RESUELVE**: I.- Se rechaza de plano por ser Notoriamente Inadmisibile el remedio de Aclaración interpuesto por el Licenciado MARVIN ALFONSO URCUYO PARRALES, en calidad de Apoderado General Judicial de la **EMPRESA NICARAGUENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, en contra de la Sentencia Número 759/2014 dictada por este Tribunal Nacional a las once y diez minutos de la mañana del día veintidós de octubre del año dos mil catorce, por las razones expuestas en el Vistos Considerando Único de la presente sentencia. II. No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.